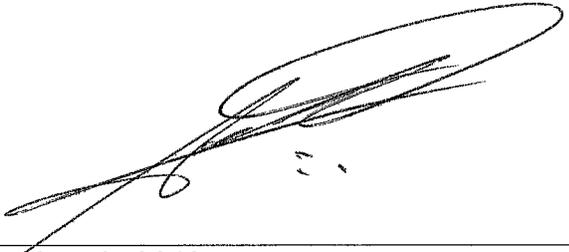


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	91/2019 Y CUMULADO 92/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN:
91/2019 Y CUMULADO 92/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
470/2018/2ª- IV.

RECURRENTES:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

VERACRUZ DE

**IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que revoca la de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 470/2018/2ª-IV del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ordenándose en su lugar la reposición del juicio contencioso respectivo en los términos del presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** instauró juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz por la negativa de otorgarle la indemnización global o devolución de cuotas cotizadas por el accionante a favor de dicha autoridad, la

cual fuera puesta de su conocimiento mediante el oficio número SPI/876-37/2018, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del citado instituto.

1.2 De la demanda interpuesta por el hoy actor, correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que radicó el juicio contencioso administrativo número 470/2018/2ª-IV de su índice, en el cual una vez seguido en todas y cada una de sus etapas se dictó sentencia el día dieciocho de enero del presente año, en la que se determinó declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos de que la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, subsanara las omisiones en las que la Sala Unitaria consideró incurrió al no indicar el periodo dentro del cual el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** debió solicitar la indemnización global cuya procedencia fue negada por el citado instituto, al considerar que había prescrito su derecho a exigir la misma; asimismo en el fallo combatido se determinó sobreseer el juicio del cual deriva la presente alzada respecto de la autoridad denominada Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

1.3 Inconformes con la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tanto el actor en primera instancia **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, interpusieron recurso de revisión en contra de la misma, formulando los agravios que estimaron les irrogaba la sentencia combatida, radicándose los Tocas en Revisión 91/2019 y 92/2019, mismos que mediante auto de fecha veintiséis de febrero se ordenó su

acumulación y se designó como integrantes de Sala Superior a los Magistrados Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo ponente del presente fallo el último de los nombrados, por lo que una vez turnados a resolver los Tocas en mención, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver los recursos de revisión promovidos por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto los mismos en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 470/2018/2ª-IV del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3.1 Oportunidad.

El artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el

plazo para la interposición del recurso de revisión es de cinco días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne, por lo que si el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue notificado el día veinticinco de enero del año en curso de la sentencia combatida y el recurso de revisión lo interpusó el día primero de febrero del presente año, a juicio de esta Sala Superior se estima que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo en cita.

Por su parte, la autoridad revisionista fue notificada de la sentencia combatida el día veintiocho de enero del año que transcurre, y de autos se advierte que el escrito que contiene el recurso de revisión, fue presentado ante la oficialía de partes común de este órgano jurisdiccional el día seis de febrero del año en curso, por lo que entre la fecha que surtió sus efectos la notificación de la sentencia respectiva y la de presentación del recurso en cuestión, medio el plazo de cinco días hábiles que señala el artículo 345 Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.3 Legitimación.

A consideración de esta Sala Superior, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión que en la presente alzada se resuelve, en virtud de asistirle al mismo el carácter de parte actora en el juicio del que la misma deriva; por su parte el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, promovió el recurso de revisión a estudio en su carácter de apoderado legal de la Directora General del Instituto de Pensiones

del Estado, personalidad que así le fue reconocida mediante auto de fecha veintiséis de febrero del presente año, lo cual permite tener por acreditada la personalidad de las partes revisionistas con el carácter que se ostentan.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

De las manifestaciones hechas a título de agravios por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se desprende que el mismo consideró indebido el sobreseimiento del juicio del que deriva la presente alzada respecto de la autoridad denominada Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, al considerar que el mismo tiene doble personalidad una como autoridad ejecutora de las resoluciones emitidas por el Consejo directivo del citado instituto y otra como representante y presidente del mismo.

Por otra parte señaló que la Sala Unitaria, debió subsanar de forma oficiosa las irregularidades en la tramitación del juicio seguido en su instancia, considerando que la misma debió llamar a juicio al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, ya que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, señalaron que fue el citado Consejo el que emitió el acuerdo número 88,489-A mismo que fuera dado a conocer al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a través del oficio número SPI/876-37/2018; además de considerar que se violentó en su perjuicio el derecho al debido proceso por parte de la Sala de origen al no haber requerido al citado Consejo Directivo la remisión de copia certificada del acuerdo antes señalado.

Asimismo refirió que fue indebida la interpretación que se realizó de los numerales 59 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al estimar que dichos preceptos no son claros para determinar a partir de que momento comenzaba el plazo para que operara la prescripción para reclamar la indemnización global que le fuera negada por parte de la demandada, indicando que al no ser letrado en derecho el mismo carecía de conocimiento de los términos en que debía solicitar la devolución de sus cuotas, considerando que era obligación del Instituto de Pensiones del Estado notificarle que el plazo para reclamar la prestación en comento estaba próximo a prescribir y poder así estar en aptitud de ejercer tal derecho.

Por otra parte, la autoridad revisionista Directora General del Instituto de Pensiones del Estado señaló que le ocasionaba agravio la sentencia combatida en virtud que la misma carecía de razonamientos lógicos jurídicos mediante los cuales se indicara la forma en que la Sala resolutora valoró las pruebas aportadas por las partes, así como las consideraciones para declarar fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora; indicando además que dicha autoridad en ningún momento negó la prestación solicitada por el actor, ya que tal negativa fue emitida por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz mediante el acuerdo número 88,489-A, por lo que consideró que fue indebido se le condenara a otorgar la indemnización global al actor ya que dicho otorgamiento no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones ya que la misma es una atribución exclusiva del citado Consejo Directivo.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria debió llamar a juicio al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado al haber sido la autoridad emisora del acuerdo número 88,489-A.

4.2.2 Determinar si procedía el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad denominada Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.2.3 Determinar si la se realizó una adecuada interpretación de los preceptos 59 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz por parte de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

4.2.4 Determinar si la Sala Unitaria analizó si la autoridad demandada tenía la obligación legal de notificar al revisionista que el derecho a exigir la devolución de cuotas estaba próximo a prescribir.

4.2.5 Determinar si la Sala Unitaria valoró adecuadamente las pruebas que tomó en cuenta para determinar la condena realizada a cargo de la autoridad revisionista y si la misma se encontraba apegada a derecho.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por las partes revisionistas, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por las partes revisionistas en el orden que fuera resumido en los problemas jurídicos a resolver, toda vez que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el particular; considerando que al respecto tiene aplicación a la presente

consideración, la tesis que lleva por rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**"¹

4.4 Estudio de los agravios hechos valer por la parte revisionista.

4.4.1 La Sala Unitaria debió llamar a juicio al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, al haber sido esta la autoridad emisora del acuerdo número 88,489-A.

El revisionista señaló que la Sala Unitaria debió llamar a juicio de forma oficiosa al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, toda vez que estimó que dicha autoridad fue la que emitió el acuerdo número 88,489-A mediante el cual se le negó la devolución de la cuotas solicitadas, al respecto; es de decirse que a consideración de esta alzada el agravio hecho valer resulta fundado, ya que si bien en su demanda inicial el actor impugnó el oficio número SPI/876-37/2018 con número de folio 0139/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del citado Instituto de Pensiones del Estado, lo cierto es que la referida impugnación no se realizó de forma aislada respecto del oficio en comento, toda vez que la misma se hizo consistir en:

"II. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. - La resolución dictada y comunicada mediante oficio número SPI/876-37/2018, folio 0139/2018 de fecha 04 de junio de 201..." (Lo subrayado es propio)

De lo anterior se advierte que si bien el actor hizo referencia al oficio SPI/876-37/2018 como acto impugnado, el objeto ulterior de su impugnación lo fue el acuerdo 88,489-A dictado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se desprende del análisis del apartado respectivo de su demanda antes transcrito así como de las manifestaciones que se advierten de los conceptos de impugnación esgrimidos, por lo que resulta

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).



inconcuso que si bien el mismo en su demanda inicial omitió señalar de forma específica al citado Consejo Directivo como autoridad demandada, resulta evidente que el acto que le irrogó el agravio lo fue el acuerdo dictado por dicha autoridad.

En ese sentido, esta alzada considera que de igual forma como se determinó por parte de la Sala Unitaria en el acuerdo de radicación de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, el llamamiento a juicio respecto de la autoridad denominada Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado a pesar de no haber sido señalada como demandada, misma determinación debía recaer por cuanto hace al Consejo Directivo del citado instituto, ya que a pesar de que el mismo no fue nombrado como autoridad demandada en el escrito de demanda, era obligación de la Sala de origen correrle traslado de forma oficiosa con la demanda para su respectiva contestación, toda vez que de dicha autoridad la emisora de la resolución que se le comunicó al actor mediante el oficio SPI/876-37/2018, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 300 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, al advertir esta Sala Superior una violación durante el procedimiento del juicio 470/2018/2^a-IV, al no haberse llamado a juicio a una autoridad que debió formar parte del mismo, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a fin de que se reponga el procedimiento y se emplace a juicio al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz para que una vez que se le corra traslado con la demanda inicial, pueda realizar la contestación de la misma, en los términos que considere favorable a sus intereses.

En conclusión, toda vez que de acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente apartado se determinó que existió una violación cometida dentro del procedimiento del juicio contencioso administrativo número 470/2018/2^a-IV, que implicó dictar la reposición del mismo, esta alzada considera improcedente el análisis de los restantes conceptos de impugnación, ya que al no

haberse integrado debidamente la relación jurídico procesal de todas las partes que debían estar involucradas en el juicio de origen, resulta evidente que analizar cuestiones de fondo combatidas sería indebido por parte de los Magistrados que integramos la presente Sala Superior de ahí que se abstenga de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son revocar la sentencia de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve y ordenar en su lugar se reponga el procedimiento del juicio contencioso Administrativo número 470/208/2^a-IV, a fin de que la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emplace a juicio al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, para que una vez contestada por este la demanda respectiva y regularizado el procedimiento, la citada Sala Unitaria proceda con libertad de jurisdicción a emitir la sentencia que en derecho corresponda, sin que la citada reposición implique dar una nueva oportunidad a las restantes autoridades demandadas para formular algún tipo de contestación de demanda, ya que el efecto de este fallo es exclusivamente reponer el procedimiento y llamar a juicio al citado Consejo Directivo.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso 470/2018/2^a-IV.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo número 470/2018/2^a-IV, para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese por oficio a la autoridad revisionista y personalmente a la parte actora, la sentencia que en este acto se pronuncia.



CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARIA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.

MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARIA GARCÍA MONTAÑEZ

MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.